

dando cuenta al comandante en jefe de cualquiera falta que notare.

Art. 1500. Durante la acción, su puesto será al lado del comandante en jefe, lo mismo que frente al enemigo ó al entrar en combate, para que si fuere interrogado pueda servirle con su pericia y conocimientos.

Art. 1501. Tendrá la dirección inmediata de las señales que se hicieren en combate, anotándolas en el orden en que fueren arboladas.

Art. 1502. Será responsable de la exacta relación oficial del combate, que será anotada en el libro diario de la escuadra.

Art. 1503. Deberán desempeñar los oficiales agregados, los cargos de ayudantes de los comandantes de escuadra ó división, cuando fueren nombrados para ello; pero para el del secretario del comandante en jefe se elegirá entre los oficiales del cuerpo general, al de más acreditada competencia para tan delicado encargo, cuyo nombramiento hará el Secretario del ramo, á propuesta del citado jefe.

Art. 1504. Llevará registro nominal de todos los jefes y oficiales del cuerpo general y otros de la Armada, con inclusión de sus empleos y comisiones, así como de las aptitudes especiales que hayan acreditado según sus respectivas hojas de servicios.

Art. 1505. Conocerá asimismo los pertrechos, víveres y municiones de cada uno de los buques que formen la escuadra, y las cantidades disponibles en los depósitos, para estar siempre en aptitud de contestar las preguntas del comandante en jefe.

Art. 1506. Tendrá igualmente los antecedentes necesarios para informar al comandante en jefe de la calidad de los oficiales, tropa de guarnición á bordo ó en apostadero, de la tripulación de cada buque, del tiempo de contrata de cada uno, y de los servicios distinguidos de clases, marineros y fogoneros.

Art. 1507. Con objeto de atender á los deberes marcados, recibirá mensualmente, ó cuando fuere preciso, de los comandantes particulares de escuadra ó división, estados especificados de los buques de su mando, en todos sus ramos, referentes á armamentos, pertrechos, víveres, enfermería, etc., etc., á los que se agregarán las notas y pedidos de

consumos y las de reparaciones que fuere necesario hacer en la arboladura, máquinas y demás, puesto que una vez aceptadas por el comandante en jefe dichas recorridas ó abastecimientos, deberán elevarse á pedidos para llevarse á efecto á la mayor brevedad.

Art. 1508. Exigirá que los comandantes de escuadra ó división pasen, por su conducto, al comandante en jefe, con la frecuencia que éste determine, cuadros prolijos y bien detallados acerca del personal de cada buque, con expresión de las clases existentes, vacantes, enfermos, ascensos, retrogradaciones y suspensiones habidas y demás datos necesarios al perfecto conocimiento de los equipajes de las mismas.

Art. 1509. Deberá rendir mensualmente á la Secretaría del ramo, los documentos siguientes:

Relación del numerario recibido, con especificación de lo gastado y existente, conforme á los datos que le ministre el contador general.

Estado general de fuerza.

Estado de municiones, expresando su vida y las causas de alta y baja.

Estado de víveres, con las mismas anotaciones.

Estado de cargos y repuestos, con iguales detalles.

Relación de la correspondencia cambiada con la Secretaría del ramo.

Copia certificada del diario de la escuadra, con excepción de las comisiones que los buques desempeñen.

Relación de cumplidos y faltas ó excedencias, según el reglamento de dotaciones.

Relación de las reparaciones que se hayan efectuado y las que tengan que hacerse.

Relación de las revistas de inspección, mandadas pasar por orden del comandante en jefe.

TITULO IV.

Comandantes de departamento marítimo.

Art. 1510. Las fuerzas navales subsistirán repartidas en departamentos marítimos para la mejor práctica de las construcciones, carenas y conservación de los buques, facilidad de los armamentos y más pronto desempeño de sus objetos.

Art. 1511. Los comandantes de departamento marítimo en las costas de la República, cuando el Gobierno creyere conveniente establecerlos, serán nombrados por la Secretaría del ramo, señalándose los límites de la jurisdicción de su mando.

Art. 1512. El comandante del departamento marítimo tendrá un mando general conforme á su cargo y responsabilidad para todo lo dispositivo, obedeciendo todas sus órdenes, y concurriendo á la ejecución con los medios y providencias que á cada uno competan, según lo que se declara en esta Ordenanza.

Art. 1513. Los arsenales estarán bajo la jurisdicción y mando del comandante del departamento marítimo y sus subalternos de guerra que le representan, sin perjuicio alguno de la intervención de los empleados de Hacienda para la cuenta y razón, con la subordinación, autoridad y prerrogativas que les corresponde, como se prescribe en esta Ordenanza.

Art. 1514. Igualmente será única la jurisdicción del comandante del departamento y su mando superior, en los buques sueltos armados, del departamento, y en los de los otros que llegaren á su capital; pero no en los que estén á cargo de oficial general y que formen escuadra, división ó escuadrilla, con esta denominación y nombramiento de comandantes de ellas.

Art. 1515. Consiguientemente será de su obligación formar las instrucciones de cruces y otras comisiones, con arreglo á las órdenes de sus destinos para los comandantes de buques sueltos, prescribiéndoles, además, cuanto tenga por conveniente sobre policía y disciplina de sus equipajes para la mejor práctica del servicio; y los inspeccionará cuando le parezca, no sólo por medio del mayor de órdenes ó comisionando algún jefe ó oficial que pase revista de inspección, como se prescribe á los comandantes de escuadra, sino también ejecutándola por sí mismo con toda la posible frecuencia, y sin que jamás preceda orden que la anuncie.

Art. 1516. Sus providencias del orden administrativo, tanto para la conservación de la policía de los puertos, como para la disciplina de los tripulantes que desembarcaren en cualquiera de los de su departamento, se-

rán puntualmente obedecidas por los comandantes de escuadra, aunque éstos sean más caracterizados ó antiguos que el del departamento, el cual ni estando la escuadra en la cabecera del departamento podrá mezclarse en el gobierno interior de ella, y disposiciones de su destino, aunque su comandante sea de inferior jerarquía.

Art. 1517. Pertenecerá al comandante del departamento toda providencia de rehabilitación de buques armados, tanto para las reparaciones de las obras que se necesiten, como para reemplazos de gente, víveres y toda clase de pertrechos, según lo establecido en esta Ordenanza, acudiendo precisamente á él para estos asuntos los comandantes de escuadra ó división.

Art. 1518. Cuando fueren varios los buques que se estén rehabilitando, ordenará sus providencias de modo que los unos adelanten en un ramo, mientras los otros en otro para la mayor presteza general y debida claridad; y en cuanto á las exclusiones, consumos y adquisiciones de pertrechos, mandará al mayor de órdenes acuerde con el director del arsenal los días en que haya de acudir á verificarlo por cada buque, á fin de que les comunique las órdenes consiguientes y se enterará de lo hecho en cada día por los partes de los mismos buques, ya para corregir la morosidad que hubiese en el cumplimiento de sus disposiciones, ó ya para repetir las ó variarlas, según fuese necesario.

Art. 1519. Será asimismo de su cargo preparar todo lo necesario á que los buques de la armada salgan y entren con seguridad en el puerto de su residencia, disponiendo que los prácticos pasen con tiempo á bordo, donde fueren necesarios, y señalará el lugar en que los buques hubieren de dar fondo, acordándolo con el comandante de la escuadra cuando lo haya, como corresponde para la responsabilidad de éste acerca de la seguridad de toda ella, y de su mejor disposición para evitar abordajes y otras averías, asegurando también el buen éxito de las rondas y demás providencias de disciplina.

Art. 1520. Dispondrá la fuerza de equipajes de los buques que se armen ó rehabiliten según los planes de combate de cada uno y que el repartimiento de la marinería se haga

con la equidad conveniente á que todos queden respectivamente iguales.

Art. 1521. Se asegurará de que los buques están del todo completos, según los reglamentos ó la excepción de órdenes particulares, para su salida á la mar; y sobre los recursos que en estas materias le hicieren los comandantes, providenciará lo conveniente conforme á esta Ordenanza en los casos ordinarios y según lo grada más ventajoso al servicio en los extraordinarios, dando cuenta con los motivos á la Secretaría del ramo.

Art. 1522. Al salir ó restituirse los buques, pasará á la Secretaría del ramo relación exacta del estado en que cada uno sale ó se restituye, así por lo que mira á su casco, arboladura ó aparejo, como al número y calidad de su equipaje, víveres, pertrechos y municiones, y del desempeño de la comisión, ó particularidades del viaje de que le hubiere informado su comandante y sean dignas de notificar, y estrechará sus providencias con todos los medios oportunos que se prescriben á los comandantes de fuerzas navales, para que no se quede en tierra la marinería á la salida de los buques, procediendo contra los que lo hicieren según se manda en el Código de Justicia Militar.

Art. 1523. Tendrá un cabal conocimiento del estado de todos los buques desarmados, con distinción de carenas recientes ó antiguas, clase de ellas, mayores ó menores, situación en que quedó cada buque después de la carena y su deterioro intermedio, y necesidad de carena grande ó pequeña en otros, todo deducido de los reconocimientos y noticias que deben hacerse y pasarle el director del arsenal ó subinspectores como se explica en su lugar; con lo cual formará un seguro concepto del servicio á que está apto cada buque, para representar lo conveniente en los casos necesarios.

Art. 1524. Cuando reciba órdenes para el armamento de algún buque que no se halle en estado para ello ó las reciba sin señalamiento de buque, ordenará al director del arsenal le dé noticia de los otros de igual clase que fuesen á propósito y con su informe en que especifique la igualdad ó diferencia que puede haber para el objeto entre los señalados por el director del arsenal, dará cuen-

ta para resolver; pero si las órdenes fuesen de una ejecución que no admita espera, enterado de la noticia del director del arsenal, y de las de los subinspectores en cuanto al estado de pertrechos, determinará el buque que se haya de armar.

Art. 1525. Cada buque desarmado deberá tener su comandante determinado con nombramiento de la Secretaría del ramo, para velar en su carena ó conservación, y la de los pertrechos del almacén de su depósito; y cuando falte por alguna causa, dispondrá inmediatamente quien lo sustituya, dando cuenta á la Secretaría para la confirmación ó otra providencia, y avisando por oficio al director del arsenal que quedase nombrado.

Art. 1526. Destinará uno ó dos oficiales subalternos á la ordeñ de cada comandante de buque desarmado: uno cuando no haya más atención que la de su conservación y del depósito de pertrechos, y alguna ligera recorrida; y dos, en todo buque que esté de carena, ó trabajos de maestranza de entidad ó de duración, pues en ninguno de estos casos y alternando por semanas, debe faltar el oficial destinado en el buque á velar los trabajos, con arreglo á la instrucción de su comandante.

Art. 1527. Para los buques de menor porte se destinarán comandantes de la clase de oficiales y subalternos en número igual al de los almacenes en que estén depositados sus pertrechos, para que este personal cuide del buque y pertrechos; pero habiendo obras se duplicará el número de subalternos para los fines expresados en el artículo anterior.

Art. 1528. Por los partes diarios de los comandantes y resumen semanario se enterará de la maestranza empleada en cada buque en carena ó recorrida, y del adelanto de los trabajos, cuya actividad en todas las clases de ellos en los arsenales será uno de los más importantes puntos de su atención, como medio principal de justa y necesaria economía, y para lograrlo no omitirá providencia que asegure el verdadero cumplimiento de cuanto se prescribe sobre esta materia, autorizándole con su presencia y propia inspección cuanto le sea posible por sus ocupaciones.

Art. 1529. Recibida la resolución para el armamento de uno ó más buques, mandará

al director del arsenal se haga su reconocimiento con asistencia y á satisfacción de sus respectivos comandantes, tanto en sus cascos como en las arboladuras, timones y embarcaciones menores, á fin de que inmediatamente se provea á la recorrida ó carena que resulten necesarias. Y cuando el director del arsenal y algún comandante discordasen en parecer, solicitando el segundo mayores obras de las que cree bastantes el primero, dispondrá se haga nuevo reconocimiento, prescribiendo las precauciones que le autoricen y aseguren más, y en vista de su resultado ordenará que se haga ó no la mayor obra, según lo que juzgue más ventajoso al servicio.

Art. 1530. Deberá tener igual conocimiento del estado de los buques desarmados y sus pertrechos, así como de la existencia de los demás, de arsenales y dependencias, conforme á los estados que oportunamente han de pasársele por el director del arsenal. Providenciará el mejor orden en todos los citados ramos, y representará sobre ellos cuanto graduase de utilidad.

Art. 1531. Para guarnición de los arsenales, su custodia, rondas interiores y exteriores, buena colocación de efectos fuera de almacenes ó tinglados, sus precauciones y resguardos, señalamientos de sitios para los trabajos al descubierto, y carga y descarga, policía y trabajos de los presidiarios y demás comprendido en aquel recinto, en todo lo cual es superior la autoridad del comandante del departamento, oírará como primer responsable, en el cumplimiento de cuanto se prescribe sobre estas materias, tomando las providencias más oportunas en los casos extraordinarios.

Art. 1532. Al empezarse cualquier armamento, cuando no sea posible formar desde luego toda la tripulación propia del buque, mandará se señale un competente número de marinería constante en un mismo buque á fin de que conocida por los oficiales de guerra y técnicos, y no variándose de manos en los principales trabajos de aparejo y estiba, recibo, conducción y arreglo de pertrechos, haya mayor adelanto y se evite la confusión.

Art. 1533. Habiendo fuego en el arsenal, hará igualmente excepción de las reglas or-

dinarias en cualquier providencia sobre las comunas establecidas en su lugar, y lo mismo cuando suceda aquel fracaso en las embarcaciones de puerto para socorrerlas, como también en los lances de pérdidas por temporales, varada ó abordaje, y si el incendio fuese en la población, facilitará los auxilios que sean necesarios del arsenal.

Art. 1534. Si llegaren á la capital del departamento, escuadras ó buques de guerra extranjeros, conforme á las limitaciones que se le prescribieren en las órdenes sobre su admisión ó permanencia, dispondrá que pasen á sus bordos los prácticos para dirigirlos en su entrada y salida si lo necesitan, y que los amarren en los sitios que señalare, de acuerdo con el jefe de puerto; y les franqueará los auxilios que le pidieren para reparar averías ú otros objetos, asegurándose con anticipación de que los efectos que se piden no hacen falta para el servicio con la misma urgencia, y dando cuenta de todo, antes de proceder, á la Secretaría del ramo.

Art. 1535. Al mismo tiempo que se encarga á los comandantes de buques ó escuadra no omitan acto alguno de urbanidad y cortesía posible á las escuadras ó buques de guerra extranjeros, con proporción al carácter de los que las manden, deberán pasarse los oportunos avisos, recomendando la buena policía de su gente de mar en el puerto y muelles.

Art. 1536. Si las embarcaciones mercantes nacionales ó extranjeras, necesitaren de reparación ú otros auxilios que puedan proporcionarse en el arsenal, deberán acudir con sus instancias al comandante de departamento marítimo, sin cuya orden no podrán admitirse por el arsenal, ni ejecutarse reparación alguna.

Art. 1537. Celará asimismo que los demás puertos del departamento se mantengan en la mejor disposición posible; y para conseguirlo hará artículo expreso, con las advertencias particulares ó generales, en las instrucciones á los comandantes de buques sueltos, para los parajes en que pudieren fondear; y faltando este recurso, comisionará oficiales de inteligencia que los visiten cuando le parezca preciso, para informarse con seguridad de su estado, representando lo que creye-

re conveniente: entendiéndose que los comandantes de escuadra y buques en todos los puertos en que se hallaren, tienen sobre cuanto dice á su policía, las mismas facultades y cargo que expresa el art. 1515.

Art. 1538. Ha de tener conocimiento del número y estado de la reserva de la Armada para arreglar su servicio según la fuerza en que se halle, y revistarla en los casos que expresamente se prescribe en el reglamento de esa corporación.

Art. 1539. No siendo bastante la fuerza de la tropa de marina para las atenciones de la guarnición del arsenal, solicitará auxilio de la de la plaza; y si ni así bastase para cubrir los puestos en la forma común, avisará á la Secretaría del ramo para la resolución conveniente.

Art. 1540. Corresponderá al comandante del departamento marítimo los nombramientos de segundos contramaestres y asimilados y los de clases inferiores, así como aprobar los que se hubieren hecho por sus subalternos, tanto para los arsenales y dependencias, como para los buques sueltos.

Art. 1541. Será privativo del comandante del departamento marítimo, señalar los días, horas y lugares para las revistas á bordo y en tierra, dentro de las dependencias á sus órdenes, y tendrá facultad para conceder licencia por término de un mes, para dentro del departamento de su mando, á los oficiales y demás individuos de su jurisdicción; pero no podrá prorrogar la concesión de aquel permiso, ni permitirá que oficial alguno resida fuera de la cabecera del departamento, no habiendo motivo particular que obligue á esta tolerancia.

Art. 1542. A todos los individuos de la Armada, dentro de su jurisdicción, que con orden y licencia legítima tuvieren que hacer viaje por tierra, podrá proveerles de pasaportes despachados en su nombre, expresando en ellos si viajan con fines del servicio, para que en este caso se les otorguen las franquicias de ley, y si no viajasen con aquellos objetos, sirva á los interesados para su libre tránsito y crédito de sus personas.

Art. 1543. Todo oficial de marina que llegare á la capital de un departamento deberá presentarse inmediatamente al comandante

de departamento, y manifestarle la licencia que lleve ó fines á que vaya destinado; y si arribare á otro puerto de su jurisdicción, le pasará aviso con noticia de los motivos que hubieren ocasionado su arribada.

Art. 1544. Conviniendo que sean alternativas las salidas de los oficiales subalternos de marina á viajes de mar, dispondrá que el mayor de órdenes lleve escala exacta de todos los que tengan destinos en el departamento, no por antigüedad rigurosa, sino con interpolación de antiguos con modernos en cada clase, y con las circunstancias que se prescriben en el título respectivo.

Art. 1545. Si para un objeto importante fuese necesario nombrar oficial de entera satisfacción, podrá el comandante de departamento marítimo, sin cesarse á escala, elegir aquel en quien reconozca circunstancias más adaptables al desempeño, aunque sea de los cuerpos técnicos, cuando gradúe que el servicio lo exige.

Art. 1546. Hará que á bordo de los buques ó en tierra en días determinados por la orden general, se reúnan los jefes y oficiales de marina y tengan conferencias sobre asuntos de la profesión, presidiéndola el mayor de órdenes cuando él no pueda hacerlo.

Art. 1547. El que preside la conferencia prescribirá los puntos de que ha de tratarse en la inmediata, ya de maniobra, pilotaje, táctica, policía, disciplina militar á bordo, instrucción de sumario por faltas en el servicio ó por accidentes de mar, tanto en la parte militar como en la marinera, ya finalmente sobre otras materias de las no indispensables al conocimiento del oficial de marina ó de varia ilustración, cuando hubiere alguno que pueda desempeñar esos asuntos. Estas conferencias se registrarán por lo que determine el reglamento.

Art. 1548. Podrá el comandante de departamento marítimo castigar correccionalmente hasta por un mes á los oficiales que sirvan á sus órdenes, con arresto en el arsenal, buques ó cuarteles, y mandar proceder contra ellos en la forma que previene el Código de Justicia Militar.

Art. 1549. En las cabeceras de departamento que sean plazas de guerra no embarazarán los comandantes militares de éstas el

servicio libre de la jurisdicción del comandante de departamento sobre todos los que estén sujetos á ella; y no sólo no se opondrán á sus disposiciones, sino que antes bien los auxiliarán con cuanto estuviere de su parte y les pidieren.

Art. 1550. Del mismo modo los comandantes de departamento marítimo han de dar á los comandantes militares todo el auxilio de tropa, oficialidad y demás que estuviere á su cargo en las ocasiones que lo necesiten, y harán que todos los sujetos á su jurisdicción residentes en las plazas, observen las órdenes que expidieren los comandantes militares para su policía y mejor gobierno, acordando con ellos las providencias que convengan dar sobre estos asuntos por lo que mira á individuos de marina, gobernándose uno y otros en todo, con la buena correspondencia que importa al servicio, y observándose en los casos de necesaria competencia, al solicitar de la Secretaría del ramo la resolución correspondiente, la armonía que exige de todos, el bien del servicio.

Art. 1551. Auxiliarán á los administradores y visitadores de Hacienda para que no se dificulten los registros que tuvieren que hacer por sospechas de contrabando, así en los buques como en las dependencias de marina, recordando frecuentemente á todos la obligación no sólo de no embarazarles tales actos, ni turbarles en ellos con el más leve insulto ó maltrato, sino antes bien de franquearles la ayuda que necesitaren para su ejecución.

Art. 1552. La palabra de seña y contraseña para los arsenales y buques de guerra que estuvieren anclados en el puerto, pertenecerá darla al comandante militar de la plaza ó jefe de armas, señalando el comandante de departamento la hora en que deban concurrir á recibirla del mayor de órdenes del departamento, los ayudantes de las dependencias de la Armada.

Art. 1553. Por ningún motivo tomará participación en cuestiones locales, ya sean políticas ó administrativas del Estado á que pertenezca el territorio de su mando. Conservará una completa neutralidad en todos los asuntos que no sean propios de la marina de guerra; pero cuando surja algún distur-

bio, hará que las dotaciones de las embarcaciones ó dependencias no salgan de ellas, y que se pongan en estado de defensa, dando cuenta en el acto á la Secretaría del ramo.

Art. 1554. Si llegare á trastornarse el orden público, contra la federación, se pondrá á las órdenes del jefe militar superior á él, que mande la plaza, para obrar como corresponda en las disposiciones que se dicten, y si fuere el comandante de departamento de mayor categoría dirigirá las operaciones.

Art. 1555. Vigilará que las órdenes de la Secretaría del ramo sean cumplidas con diligencia y exactitud, dando á los comandantes de los buques y dependencias las explicaciones ó instrucciones necesarias al mejor desempeño.

Art. 1556. Hará que el mayor de órdenes lleve relación exacta de las adquisiciones, consumos y exclusiones de efectos; de los presupuestos de gastos y obras; de los turnos de servicio del personal y de las causas, licencias, transbordos, hojas de servicios, examen y promociones.

Art. 1557. Los comandantes de departamento marítimo pondrán el "ússes" á las licencias temporales expedidas á los individuos de tropa de las fuerzas navales á su mando, y aprobará los contratos y nombramientos de las clases y marinería que fueren expedidos por los comandantes de buques ó dependencias, en uso de las facultades que les concede esta Ordenanza.

Art. 1558. Sólo en caso de auxilio á buques naufragos, peligro por temporal, requisición escrita de urgente necesidad hecha por el administrador de aduana, por motivo de contrabando, ó en otros de necesidad suma, podrá disponer el comandante del departamento marítimo la salida de fuerzas navales fuera de los lugares en que estuvieren fondeados, pues en cualquier otro caso consultará la orden de la Secretaría del ramo.

En todo caso darán aviso inmediatamente á la dicha Secretaría, de las providencias que hubiesen tomado.

Art. 1559. Los comandantes de departamento marítimo concederán permiso para que los jefes y oficiales á su mando expidan certificados á los que hubieren estado á sus órdenes; pero si el jefe que hubiere de certi-

ficar fuese superior al comandante de departamento, el permiso lo dará la Secretaría del ramo.

Art. 1560. Dispondrá por conducto del mayor de órdenes, el servicio ordinario de los buques y dependencias, y dará conocimiento á éste del extraordinario que hubiere ordenado directamente, para que se consigne en el detall respectivo.

Art. 1561. Por el mismo conducto transmitirá LA SEÑA Y CONTRASEÑA, que recibirá del comandante militar ó jefe de armas y que deben servir como un medio secreto de inteligencia entre las tropas de la guarnición y las de marina, para que se den á conocer los jefes y oficiales de servicio, haciendo lo mismo con la CONTRASEÑA DE POLICÍA.

Art. 1562. Los comandantes de departamento proveerán lo necesario á los embarcos y desembarcos de tropas del Ejército, á la carga y descarga de los efectos militares y á todo lo que se relacione en el servicio de la armada.

Art. 1563. Los comandantes de departamento marítimo se entenderán con la Secretaría del ramo directamente, así como serán el conducto por donde se tramiten y despachen los asuntos relativos á la marina mercante.

Art. 1564. Los comandantes de departamento marítimo tendrán las facultades inspectoras sobre los que estén á su mando, debiendo tener en ello una estricta vigilancia conforme á las obligaciones del comandante en jefe de la escuadra.

Art. 1565. Ejercerá las facultades judiciales que le corresponden como comandante en jefe de fuerzas navales; pero al librar la orden de proceder deberá avisar al comandante militar, jefe de zona ó armas, residente en la cabecera del departamento, de quien dependa el comisario de instrucción permanente.

Art. 1566. Los comandantes de departamento expedirán las órdenes que los comandantes de buques ó jefes de dependencias les pidan para que se admitan en otros buques ó dependencias á los oficiales que se hayan hecho acreedores á este castigo, y pedirán al comandante militar ó jefe de armas, la admisión en los cuarteles, así como obsequiarán

el pedido que para casos semejantes les hagan los comandantes militares ó el jefe de armas.

Art. 1567. Hará que los comandantes de buques y dependencias á su mando, le entreguen mensualmente, después de la revista de comisario, los documentos y noticias indispensables para conocer el número de fuerza, sus destinos y existencias de armamento y municiones, con cuyos datos se formará una noticia general para remitirla á la Secretaría de Guerra en los primeros ocho días de cada mes.

Art. 1568. Señalarán la hora en que los jefes de los buques ó dependencias deban presentarse á darles parte de las novedades ocurridas desde el día anterior y recibir las instrucciones que hayan de comunicarles.

Art. 1569. Los comandantes de departamento marítimo tendrán para la ejecución de órdenes y cumplimiento de sus funciones, un mayor de órdenes que estará al cuidado de los libros y registros necesarios al despacho de los negocios, llevándolos con la debida clasificación; pero aunque el dicho mayor de órdenes pueda mandar á nombre del comandante de departamento, no podrá decretar en ninguna causa ni dar orden por sí, poner el "CÚMPLASE" á patentes, ni el "ÚSESE" á las licencias.

Art. 1570. Los comandantes de departamento marítimo visitarán á los oficiales generales que arriben á la plaza, siempre que éstos sean de mayor categoría.

Art. 1571. Los comandantes de departamento marítimo, al nombrar el servicio en la orden general del día, designarán los ordenanzas porta-pliegos que deben hacer el servicio en la comandancia y demás dependencias de su ramo.

Art. 1572. No permitirá que en los buques ó dependencias se establezca ninguna clase de comercio, especialmente el de bebidas embriagantes.

Art. 1573. El comandante de departamento marítimo cumplirá y hará cumplir todas aquellas disposiciones que se prescriben en el título del comandante en jefe de fuerzas navales en servicio independiente, y que sean aplicables á sus funciones.

Art. 1574. El comandante de departamen-

to marítimo cuando tenga jerarquía inferior á la del comandante militar ó jefe de zona ó armas residentes en la cabecera del departamento, se considerará subordinado á éstos, debiendo sujetarse á sus disposiciones como se prescribe al comandante de división subordinado. En este caso, no siendo comandante en jefe, toca al comandante militar ó jefe de zona ó armas, ejercer las facultades judiciales, así como acordar el permiso para los actos del comandante de departamento, relativos á licencias, pasaportes, nombramientos, contratos y demás correspondientes al personal.

TITULO V.

Del mayor de órdenes del departamento.

Art. 1575. En cada departamento marítimo habrá un jefe del cuerpo de guerra que se denominará mayor de órdenes del departamento.

Art. 1576. El mayor de órdenes será el encargado de ejecutar las órdenes del jefe del departamento marítimo y tendrá bajo su mando á los oficiales de los cuerpos técnicos y á los ayudantes que correspondan al Estado Mayor de dicho departamento.

Art. 1577. Tendrá la obligación de recibir del comandante militar ó jefe de las armas, las palabras de seña, contraseña y la de policía, para transmitir las á las dependencias, así como comunicar al dicho superior las novedades de entidad ocurridas en las dependencias de marina y las salidas y entradas de buques de guerra nacionales ó extranjeros.

Art. 1578. Tendrá obligación de llevar los libros y documentos necesarios para anotar los consumos, adquisiciones, exclusiones, presupuestos de obras, pagos extraordinarios, turnos de servicios, relaciones de viajes, instrucciones dadas á los jefes de dependencias para la ejecución de órdenes de la Secretaría del ramo, y para el conocimiento de ascensos, licencias, transbordos, transportes, nombramientos, relaciones de vestuario, y efectos de almacenes, carbón, armamento y equipo.

Art. 1579. En embarque de tropas, personalmente atenderá á las órdenes del coman-

dante del departamento vigilando el orden y seguridad de las embarcaciones, y comisionando á los oficiales que deban ir al mando de ellas.

Art. 1580. Llevará escrupulosa relación de la reserva de la armada, formando las instrucciones que correspondan á los ejercicios periódicos y al llamado que hubiere que hacerse á dicha reserva en el turno correspondiente.

Art. 1581. Revisará los pedidos que se hagan por las dependencias de marina, poniéndoles las anotaciones respectivas para presentarlos á la firma del comandante del departamento.

Art. 1582. Tramitará las órdenes y documentos que sean dirigidos al comandante del departamento, cuidando de su clasificación y archivo, y lo mismo hará con los que se relacionen al servicio y sean remitidos por este funcionario.

Art. 1583. Señalará conforme á las órdenes del comandante del departamento los uniformes que deban vestir los personales de las dependencias de marina, según la estación y clima.

Art. 1584. Redactará los partes de navegación, extractando los rendidos por los comandantes de buques, así como los informes que correspondan al personal, y las instrucciones para viajes y comisiones.

Art. 1585. Desempeñará todas las comisiones que le sean conferidas por el comandante del departamento en bien del mejor servicio, sujetándose á sus disposiciones en todo lo que concierna á disciplina, orden económico, buena administración, instrucción y manejo del personal de las dependencias.

Art. 1586. Presidirá las conferencias que sobre las materias de la profesión deben tener los jefes y oficiales presentes en la cabecera del departamento, señalando las materias sobre que deben versar, y anotando los resultados que de ellas puedan observarse.

Art. 1587. Estarán en constante relación con el comandante militar, acudiendo personalmente á nombre de su jefe, todos los días, á tomar sus órdenes ó instrucciones.

Art. 1588. Pedirá los permisos necesarios del comandante militar ó jefe de las armas, para el desembarco de marinería, y para ins-

trucciones, ejercicios ú otros fines del servicio.

Art. 1589. No podrá mezclarse en el régimen económico de las dependencias, pero sí estará obligado á dar cuenta al comandante del departamento de cualquiera infracción á los reglamentos, ó de prácticas viciosas.

Art. 1590. Podrá arrestar á los oficiales ó tripulantes por sus faltas en el servicio, dando cuenta al comandante de departamento, para que éste determine el tiempo que dure el castigo.

Art. 1591. Para el despacho de su oficina, que se llamará "Mayoría del Departamento," llevará los libros siguientes:

Un libro de entrada y salida de asuntos.

Un libro de órdenes.

Un libro de servicios generales.

Un libro de comisiones y viajes.

Un libro de registro de naves y abanderamiento.

Un índice de expedientes.

Un libro de causas y castigos.

Los carpetones necesarios para archivar los estados y noticias que rindan los comandantes de buques ó dependencias.

TRATADO SEXTO.

TITULO I.

Presas y prisioneros.

Art. 1592. Todo comandante de buque de guerra que aprese á un mercante cualquiera, hará cerrar, lacrar y sellar sus escotillas, lugares que den acceso á la carga, y todo departamento que no sea indispensable para alojamiento de su tripulación. También hará sellar el cuaderno de bitácora y todo papel que se relacione con el buque y su cargamento, entregándolo todo al oficial que se encargue de su mando, para que éste los ponga en la misma forma en manos del juez competente, ó los remita con guta á la Secretaría del ramo.

Art. 1593. Si llegase á ser de absoluta necesidad extraer del buque apresado algunos artículos, ya sea para su mejor conservación ó seguridad, ó bien para uso del mismo bu-

que ó suministro de los de la armada, se hará levantar por medio de una comisión de oficiales, un inventario prolijo de dichos artículos, especificando la cantidad tomada. Dicho inventario valorizado se hará por duplicado, remitiéndose el principal á la Secretaría del ramo, y el duplicado se guardará á bordo para entregarlo á la autoridad judicial competente.

Art. 1594. Si circunstancias especiales exigieren la venta de una parte de la presa ó de su cargamento, se hará á presencia del capitán ó sobrecargo de la presa, y se dará cuenta con los documentos comprobantes del hecho, que firmarán también el capitán ó sobrecargo, á la Secretaría de Guerra y á la autoridad judicial que conozca en el juicio de la presa.

Art. 1595. Salvo el caso de fuerza mayor, el oficial encargado de la presa será responsable de los artículos que se sustrajeren de ella, como asimismo de los daños de mar que sufra el buque y cargamento desde que lo tomó á sus órdenes; pero esta responsabilidad será solamente en el sentido militar y no en la parte civil.

Art. 1596. El Comandante que haga una presa informará á la Secretaría de Guerra y á la autoridad judicial encargada de conocer del hecho, de todos los detalles conducentes á su aprehensión, sin olvidar el nombre de los buques de la armada que hubiesen estado dentro del alcance de señales al tiempo de practicarse el apresamiento, como asimismo las posiciones que ocupaban y las distancias aproximadas á que se hallaba cada uno del buque apresado, en el instante de arriar su bandera.

Art. 1597. El comandante de un buque de guerra que hubiere presenciado la captura de uno mercante, en términos que se crea con derecho á tener participación en la presa, ó el que mandare escuadra ó división á cuyas órdenes se halle el buque apresador, deberá presentar á la Secretaría del ramo un memorándum que contenga los motivos legales de su reclamo; una relación nominal de los individuos á sus órdenes, con expresión de los empleos ó comisiones que desempeñaban, las diligencias practicadas por sí ó en consorcio con el comandante que hizo la pre-

sa, para lograrla, y las órdenes que hubiere dado con este fin.

Un duplicado de este memorandum será presentado á la autoridad judicial concedora del juicio de la presa.

Art. 1598. El piloto y algunos marineros del buque apresado, serán enviados sin demora á disposición del juez competente, procurando que el capitán y el sobrecargo vayan en el buque apresado, si á ello no se opusiere el destino dado á la presa ú otras circunstancias relativas á su seguridad.

Art. 1599. Ningún comandante de buque de guerra nacional podrá apresar ó dar caza á buque de cualquiera bandera en aguas territoriales de una nación amiga ó neutral, aunque le conste que lleva armas y contrabando de guerra con destino al enemigo.

Art. 1600. En tiempo de guerra todo comandante deberá ejercer con diligencia el derecho de visita y registro sobre cualquier buque sospechoso que no fuere de guerra ó transporte.

En ningún caso podrá practicar esta operación, ni dar caza ó disparar sobre él, sin izar antes la bandera ó insignias nacionales y manifestar por medio de un cañonazo de aviso, su deseo de ponerse al habla. Pero si el buque no entendiere á estas demostraciones y prosiguere su derrota, disparará un segundo cañonazo con bala, con puntería á no herirlo; y si á ello tampoco diere atención, tratará de rendirlo y apoderarse de él.

Art. 1601. Cuando se practique una visita á un buque neutral en aguas nacionales, enemigas ó en alta mar, se le apresará si resultaren comprobados los hechos siguientes:

I. Que de la inspección minuciosa del cargamento y sus papeles, resultare que transporta contrabando de guerra al enemigo ó á sus puertos, directa ó indirectamente.

II. Que se descubra intención de romper un bloqueo establecido en algún puerto del litoral por fuerzas del país.

III. Que se le sorprenda en el hecho de ejecutar la ruptura, aunque no lleve contrabando de guerra.

Art. 1602. Si después de practicada la visita y registro, aparece que el buque navega "bona fide" y sin contrabando de guerra, de un puerto neutral á otro también neutral, no

deberá detenerlo sino el tiempo necesario para cerciorarse de la verdad del hecho. En este caso será deber del oficial encargado de hacer la visita y registro, anotar en los documentos del buque, especificando su naturaleza, nombre del comandante del buque que la ordenó, la latitud y longitud del lugar, tiempo de la detención é instante en que lo puso en libertad.

Art. 1603. El comandante captor de una presa no permitirá que los documentos oficiales, como registros aduanales, correspondencias y otros que fueren cerrados y sellados por autoridades de otros países, se abran y reconozcan por los apresadores. Dichos documentos serán enviados al juez competente para que sean examinados en el juicio.

Art. 1604. Si un comandante fuere informado de que un buque sospechoso ha llegado ó debe llegar dentro de los límites de su crucero ó lo encontrare en su derrota, no se separará por ello de las prescripciones anteriores con respecto á visita, registro y apresamiento.

Art. 1605. No serán sometidos á otros procedimientos los oficiales y tripulación de un buque neutral apresado, que á su simple detención á bordo, á menos que por su mala conducta, intentos de fuga ó sublevación, se hiciera indispensable ponerlos en arresto ó tomar otras medidas más severas para la seguridad del buque.

Deberá respetarse su propiedad personal y se les asistirá con los víveres y demás comodidades que fuere posible, en los mismos términos que á la propia tripulación del buque captor.

Art. 1606. En todo buque neutral apresado, se arbolará la bandera de su propia nacionalidad, mientras el tribunal competente no lo declara buena presa.

En ocasión de combate ó cuando fuere necesario dar á conocer que se halla á cargo de oficiales de la Armada nacional, se podrá izar el pabellón mexicano al tope trinquete.

Art. 1607. Todo oficial autorizado para hacer presas deberá recibir un pliego de instrucciones de la Secretaría del ramo, para prevenir los casos especiales que puedan ocurrir en vista de los tratados celebrados y de las condiciones propias de la guerra.